



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN
NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

**“CAUSA - EFECTO DE LA DISCREPANCIA FISCAL DE LAS
PERSONAS FÍSICAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

“MAESTRO EN FISCAL”

P R E S E N T A

C.P.C. LAURA MA. LUISA BEDOLLA ESPINOZA

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ LUIS CHÁVEZ CHÁVEZ

ÍNDICE.

	Página
Índice de Tablas y Figuras.....	4
Abreviaturas.....	5
Glosario de términos.....	6
Resumen.....	8
Introducción.....	10

CAPÍTULO I

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del problema.....	13
2. Objetivo general.....	14
3. Objetivos específicos.....	14
4. Preguntas de investigación.....	14
5. Cuadro de congruencia metodológica.....	15
6. Justificación.....	16
7. Universo de trabajo.....	17
8. Artículos de análisis.....	18
9. Diseño de la investigación.....	19

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

1.	La Recaudación en México.....	21
2.	La Evasión Fiscal en México.....	29
3.	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	34
4.	El Servicio de Administración Tributaria.....	42
5.	La Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	51
6.	La Miscelánea Fiscal.....	63

CAPÍTULO III
DISCREPANCIA FISCAL

1.-	Introducción.....	66
2.	Concepto de Prestación de Servicios.....	69
3.	Antecedentes de la discrepancia fiscal.....	72
4.	Revisión del Artículo 107 de la LISR.....	85
5.	Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y referencias periodísticas.....	99

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.	Conclusiones y recomendaciones.....	109
----	-------------------------------------	-----

Bibliografía.....	112
-------------------	-----

Índice de tablas y figuras

Recaudación Total. Porcentaje del PIB.....	22
Ingresos Tributarios. Porcentaje del PIB.....	24
Ingresos Tributarios de la OCDE 2003 Porcentaje del PIB.....	25
Carga Fiscal en América Latina 2000 Porcentaje del PIB.....	26
Tasa de evasión, monto de evasión y porcentaje del PIB....	30
Gráfica 6 Organigrama de la Jefatura del SAT.....	50
Gráfica 7 Determinación del Resultado Fiscal.....	61

Abreviaturas

Art.	Artículo.
CFF.	Código Fiscal de la Federación.
DOF.	Diario Oficial de la Federación.
IMCP.	Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
INPC.	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
LISR.	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
NIF.	Normas de Información Financiera.
PTU.	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
RCFF.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
RISR.	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
SAT.	Servicio de Administración Tributaria.
SHCP.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
LFPCA.	Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
C.C.F.	Código Civil Federal.
CIEC.	Clave de Identificación Electrónica Confidencial.

Glosario de Términos

DISCREPANCIA FISCAL.

Cuando existe una diferencia o desigualdad, que resulte de la comparación de dos o varias cosas entre si.

INGRESOS.

Son todas las entradas financieras que reciben las personas, una familia, una empresa, una organización, un gobierno, etc.

EGRESOS.

Son todas las salidas financieras que realizan las personas, una familia, una empresa, una organización, un gobierno, etc.

DEPÓSITOS.

Acción de depositar.

DEPOSITAR.

Poner bienes bajo la custodia de una persona o entidad.

DECLARACIONES.

Es el documento oficial con el que un Contribuyente presenta información referente a sus operaciones efectuadas en un tiempo específico, a través de las formas autorizadas por la SHCP en términos del Artículo 31º del CFF. Se pueden clasificar de acuerdo a la periodicidad, por ejemplo Declaraciones Informativas de Clientes y Proveedores (anual), declaraciones anuales, trimestrales o mensuales, según el carácter de éstas, tales como las normales y/o complementarias, según el tipo de Contribuyente (Personas Físicas y Personas Morales) y según el impuesto a declarar (ISR, IMPAC, I.V.A., I.E.T.U.).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Impuesto que grava los ingresos obtenidos por Personas Morales y Personas Físicas. El artículo 1º de la ley de ISR señala que estarán obligados los siguientes. I.- Residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

PERSONA FÍSICA.

C.C.F. Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

RECAUDACIÓN FISCAL.

Proceso a través del cual las autoridades cobran las cuotas correspondientes a los impuestos y derechos de los Contribuyentes. Causándose éstas cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes. Artículo 6 CFF.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.

Son reglas de carácter general que emite el Servicio de Administración Tributaria (Art. 14 fracción III LSAT) con el objeto de aclarar y facilitar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año (Art. 33 fracción I inciso g. C.F.F.)

Resumen

CAUSA - EFECTO DE LA DISCREPANCIA FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Actualmente un gran número de personas físicas reciben ingresos por diferentes conceptos. Derivado de esto, dichas personas se enfrentan a una serie de dificultades al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias. Ello obedece a que las autoridades hacendarias modifican año con año las disposiciones fiscales, además de que éstas últimas no son suficientemente claras para la generalidad de las personas, lo que muchas veces provoca que no se cumplan las obligaciones pertinentes o se realicen de manera errónea.

Por lo tanto el presente trabajo de investigación esta encaminado a no perder de vista, la modificación que sufrió el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el 1º de enero de 2002 pues ésta, más las correspondientes al Código Fiscal de la Federación (CFF) informativas de notarios, del gobierno, etcétera, tienen como fin, allegar de información al fisco para una eficaz operación.

Con ello la determinación presuntiva de los ingresos y la discrepancia fiscal, tendrá mayor relevancia para aquellos que no puedan demostrar el origen de sus entradas o depósitos, o que no justifiquen porqué tienen más egresos que ingresos.

La persona fiscalizada, deberá demostrar en todo caso que los depósitos recibidos son, por ejemplo: con motivo de préstamos, cantidades depositadas por su cónyuge o por cualquier razón que

no necesariamente es producto de una actividad lucrativa por la cual se haya omitido el pago del impuesto.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las autoridades administrativas a practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han acatado las disposiciones fiscales.

La discrepancia fiscal busca ingresos omitidos, ya que la omisión de éstos esta emparentada con la defraudación fiscal, el lavado de dinero y el enriquecimiento ilícito e inexplicable.

Introducción

Es necesario que las personas físicas conozcan a detalle las causas y los efectos de la discrepancia fiscal en la prestación de servicios profesionales, ya que el desconocimiento de éstas no lo exime del cumplimiento de dichas obligaciones tributarias. De modo que el patrimonio esté debidamente protegido de cualquier contingencia que pueda darse en la revisión sus obligaciones fiscales.

El presente trabajo de investigación busca proporcionar un instrumento útil para el contribuyente, que logre incentivar su registro y/o incorporación al padrón de contribuyentes del SAT, al tener información suficiente facilitará el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los objetivos que guiaron la realización de este trabajo se pueden establecer en dos direcciones:

- Identificar y dar a conocer las herramientas fiscales que orienten y respalden la prestación de servicios profesionales.
- Brindar una asesoría preventiva y/o correctiva de calidad para el adecuado manejo de las finanzas en las distintas actividades que se desarrollan tanto a nivel personal como profesional.

Ofrecer un documento de consulta que oriente de manera clara y precisa sobre las estrategias fiscales legales para un correcto manejo de los ingresos y egresos. En donde algunos de esos ingresos se podrán justificar, siempre y cuando se traten de herencias, donaciones, préstamos, premios, rifas y sorteos, remesas o venta de bienes.

Por lo tanto este trabajo va enfocado a la posibilidad de defensa y éxito que siempre tendrá el contribuyente, a pesar de que se den

algunas de las causales de presunción de ingresos y egresos a favor del fisco.

El tema de estudio se abordó a través de un proceso sistemático de investigación exploratoria, con la finalidad de ofrecer respuestas a las interrogantes surgidas sobre los problemas que se generan alrededor de la discrepancia fiscal.

CAPÍTULO I

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.- Planteamiento del Problema

“La Discrepancia Fiscal es la diferencia o desigualdad que se da como resultado de la comparación de los ingresos y los gastos del contribuyente, dicha discrepancia fiscal se configura cuando una persona física, realiza gastos superiores a sus ingresos en un determinado ejercicio.” (1)

Cabe señalar que en el caso de no comprobar el monto de los ingresos y erogaciones, es decir, si no se prueba fehacientemente el origen que explique la discrepancia, las diferencias o discrepancias se considerarán como ingresos acumulables para efectos fiscales sobre los cuales se deberán pagar los impuestos correspondientes.

Por lo que como profesional contable mi preocupación se centra en el estudio pormenorizado de las situaciones que ocasionan la discrepancia fiscal, así como los recursos legales que posibilitan la atención y corrección de los problemas originados por la misma.

La situación problemática que dio origen al tema de estudio puede definirse de la siguiente manera:

¿Cuáles son los lineamientos fiscales legales que orientan sobre la prevención de la discrepancia fiscal cómo aplicarlos correctamente en la prestación de servicios profesionales?

El estudio detallado de cada uno de los elementos del problema permitirá el conocimiento y manejo de las herramientas para una adecuada asesoría y planeación fiscal.

(1) <http://www.caintra.org/fiscal/2008/mayo2008.doc>

2.- Objetivo general

Identificar - analizar la causa y el efecto de la discrepancia fiscal de las personas físicas por la prestación de servicios profesionales.

3.- Objetivos específicos

1.- Identificar las causas que originan la discrepancia fiscal de las personas físicas por la prestación de servicios profesionales

2.- Analizar el efecto de la discrepancia fiscal de las personas físicas

3.- Analizar si la inversión de activos fijos constituye una discrepancia fiscal de acuerdo a los porcentajes de depreciación establecidos en la Ley el Impuesto Sobre la Renta

4.- Preguntas de investigación

1.- Cuáles son las causas que originan la discrepancia fiscal de las personas físicas con actividad empresarial.

2.- Cuál es el efecto de la discrepancia fiscal de la persona física con actividad profesional.

3.- Cuál es el efecto de considerar los porcentajes de depreciación establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

5.- Cuadro de congruencia metodológica

TITULO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN
<p>Causa - efecto de la discrepancia fiscal de las personas físicas por la prestación de servicios profesionales.</p>	<p>Identificar y analizar la causa y el efecto de la discrepancia fiscal de las personas físicas por la prestación de servicios profesionales.</p>	<p>Identificar las causas que originan la discrepancia fiscal de las personas físicas por la prestación de servicios profesionales.</p>	<p>Cuáles son las causas que originan la discrepancia fiscal de las personas físicas con actividad empresarial.</p>
		<p>Analizar el efecto de la discrepancia fiscal de las personas físicas.</p>	<p>Cuál es el efecto de la discrepancia fiscal de las personas físicas con actividad profesional.</p>
		<p>Analizar si la inversión de activos fijos constituye una discrepancia fiscal de acuerdo a los porcentajes de depreciación establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p>	<p>Cuál es el efecto de considerar los porcentajes de depreciación establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p>

6.- Justificación

El siguiente trabajo de investigación pretende responder a la necesidad del profesionista de tener seguridad jurídica de que los ingresos y gastos por diversos conceptos no constituyen siempre una discrepancia fiscal.

Por lo tanto la planeación en la contabilidad personal es una estrategia que nos sirve para evitar dicha discrepancia.

Actualmente la autoridad fiscal se ha enfocado a la realización de auditorías personales en el padrón de contribuyentes, por lo cual es conveniente que toda persona física lleve una adecuada administración y planeación de todos sus ingresos. (1)

Las instituciones bancarias también se han convertido en un instrumento de fiscalización, ya que deben solicitar al cliente su registro federal de contribuyentes o copia de su cédula de identificación fiscal cuando cuenten con ella. Igualmente los notarios públicos son un medio de fiscalización, así como las Instituciones bancarias se han convertido en un medio de fiscalización mes con mes a través del IDE.

Si la autoridad determina discrepancia fiscal, siempre existirá la posibilidad de defensa y de éxito para el contribuyente, apoyándonos siempre en Leyes y Reglamentos.

(1) <http://portal.imcp.org.mx/content/view/6200/73/>

9.- Universo de trabajo

El universo en el que desarrollaré la investigación será:

La Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Código Fiscal de la Federación.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Miscelánea Fiscal.

Cualquier material que nos proporcione información trascendental referente a la discrepancia fiscal.

10.- Artículos de análisis

Los artículos a analizar serán los del 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que hasta el año 2001 regulaba la discrepancia fiscal, a partir del año 2002 la establece el artículo 107 de la misma Ley, y cualquier material que nos proporcione información trascendental referente a la discrepancia fiscal.

11.- Diseño de la investigación

La investigación estará enmarcada como exploratoria con un enfoque cualitativo.

“Los estudios exploratorios sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, investigar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras o sugerir afirmaciones y postulados.

El enfoque cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para poder descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de investigación.

El alcance final de los estudios cualitativos muchas veces consiste en comprender un fenómeno social complejo. El acento no está en medir las variables involucradas en dicho fenómeno sino en entenderlo.”¹

¹ (Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. 2006 Cuarta Edición. Pp. 101, 8 y 18)

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1.- La Recaudación en México

“Para analizar este tema daremos un vistazo a algunos puntos acerca del entorno fiscal en la ponencia que magistralmente hace el C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán Presidente del Comité Técnico Nacional de Estudios Fiscales Socio Director de la Práctica de Consultoría en Impuestos de Ernst & Young ante el IMEF el pasado 31 de diciembre de 2006.

1.1 Situación Actual de la Recaudación en México. Una de las realidades de nuestro país, es que no se generan los ingresos tributarios suficientes para cubrir todas sus necesidades, que son muchas y muy complejas. Reiteradamente hemos conocido que la mayor parte del presupuesto público ya esta destinado de antemano, principalmente para:

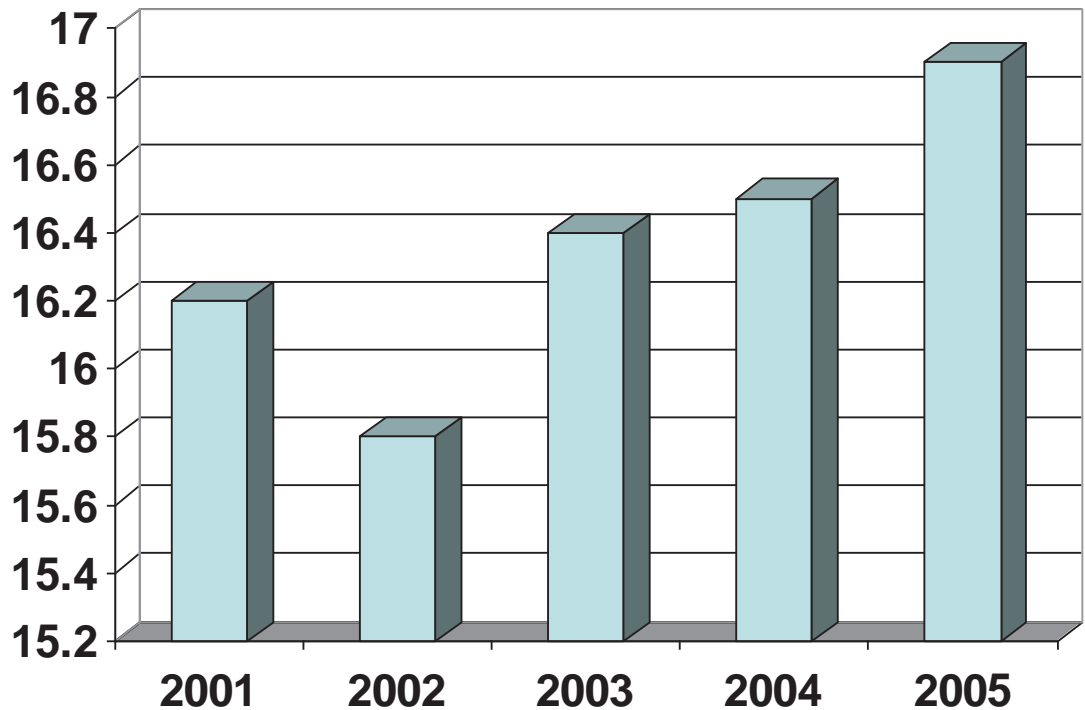
a) cubrir los servicios y la amortización de la deuda, y

b) para hacer frente al gasto corriente del Gobierno, dejando muy poco margen para atender otras necesidades o el desarrollo de nuevos proyectos de inversión.

Afortunadamente, en los últimos años se han tenido algunos excedentes de recursos por altos precios del petróleo, que han permitido tener un mayor margen de maniobra. No obstante, la realidad de nuestro país es que tenemos una muy baja recaudación, que se ha comportado como se muestra en la siguiente gráfica:

Recaudación total

Porcentaje del PIB

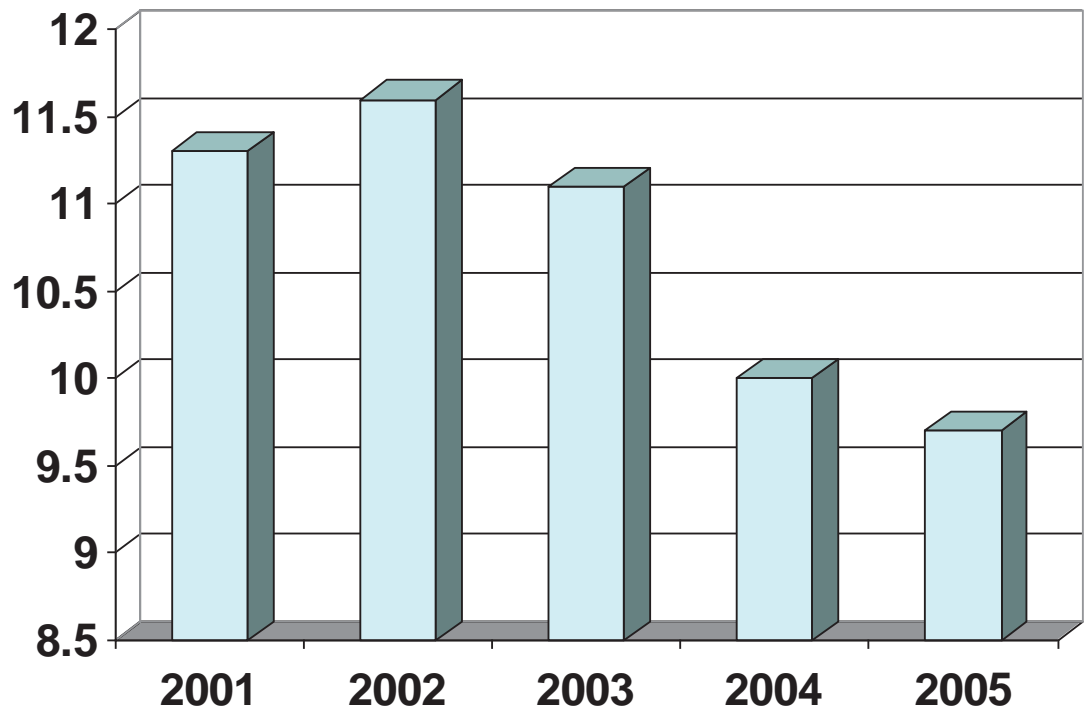


Fuente: Cálculos propios (del ponente) con datos de la SHCP e INEGI

Gráfica 1 Ingresos Tributarios Porcentaje del PIB

Como se puede observar en el gráfico anterior, la recaudación en México ha tenido una muy modesta mejoría en los últimos años, si consideramos que pasó del 15.8% del PIB en el año 2002 a tan solo el 16.9% del PIB en el 2005, no obstante los altos precios del petróleo. Esta situación se torna más preocupante si solamente nos concentramos en los ingresos tributarios. En efecto, con este enfoque, podemos observar lo que se muestra en la siguiente gráfica:

Ingresos Tributarios
Porcentaje del PIB



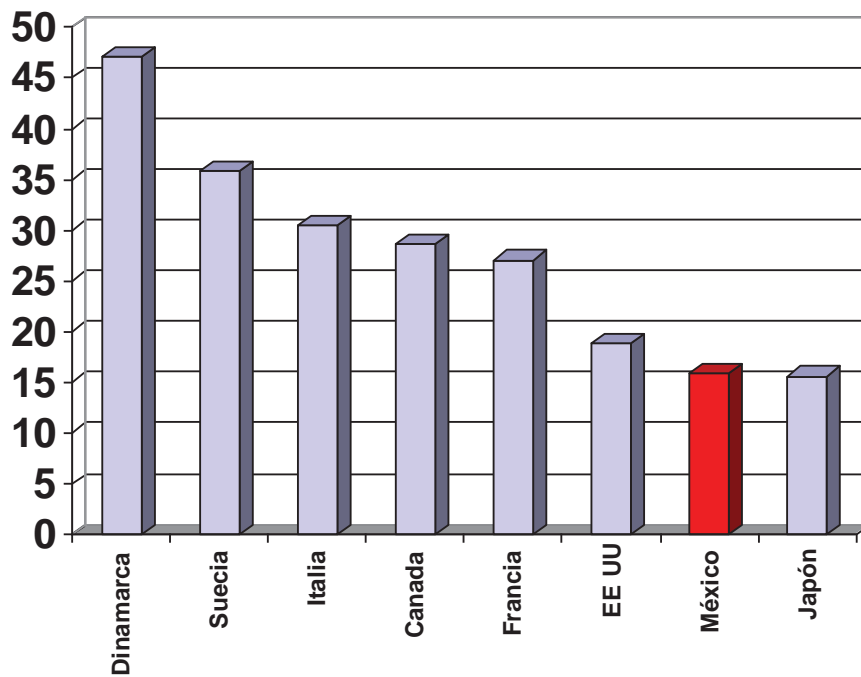
Fuente: Cálculos del SAT con datos de SHCP e INEGI

Gráfica 2 Ingresos Tributarios Porcentaje del PIB

Las cifras mostradas en la gráfica anterior resultan más preocupantes, toda vez que se observa en la misma que en los últimos años se ha sufrido una disminución en la recaudación tributaria como proporción del PIB, que en 2005 alcanzó una cifra menor al 10%, que no ocurría desde 1997. Con ello, se ha acentuado la dependencia del Gobierno Federal de los ingresos petroleros, situación muy riesgosa si tomamos en consideración que se trata de un recurso no renovable con un precio internacional muy volátil. De acuerdo con las cifras recientemente publicadas por el Sistema de

Administración Tributaria (SAT) al tercer trimestre del 2006, año en el cual se logran resultados alentadores; sin embargo sigue siendo enorme la brecha entre lo que el país requiere recaudar y lo que se ha logrado. Para efectos de ilustrar lo anterior, resulta conveniente comparar nuestra recaudación contra los estándares internacionales conocidos en el 2003, para lo cual, a continuación mostramos un comparativo contra algunos países miembros de la OCDE.

Ingresos Tributarios de la OCDE 2003
Porcentaje del PIB

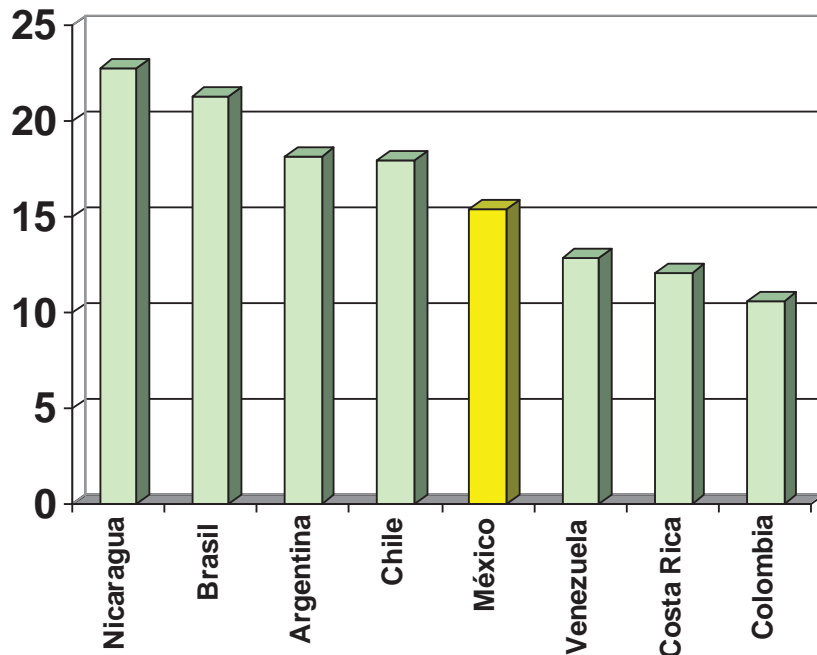


Fuente: Revenue Statistics 1985-2004, OCDE 2005

Gráfica 3 Ingresos tributarios de la OCDE 2003

En el gráfico anterior podemos darnos cuenta que nuestra recaudación es prácticamente la más baja de la OCDE y muy lejos de la media global del 26.8 %, lejos de la media de América del 21.1%, muy lejos de la media de Europa del 27.7% y muy lejos de la media del Pacífico del 25.6%. Esta deficiencia se acentúa, si consideramos que la mayoría de estos países no tienen ingresos petroleros y si los tienen, se encuentran en manos privadas. También preocupa el que a nivel regional ocupamos una baja posición en materia de recaudación. En efecto, como se puede observar en la siguiente gráfica del año 2000, en América Latina nos encontramos a la mitad de la tabla, superados en forma importante por países como Brasil (21.2%), Argentina (18.1%) y Chile (17.9%).

Carga Fiscal en América Latina 2000
Porcentaje del PIB



Fuente: Comparativo Internacional de la Recaudación Tributaria, Banco de México 2003.

Gráfica 4 Carga fiscal en América Latina 2000

1.2 Avances en los últimos seis años. En el año 2000 se crearon muchas expectativas de reformas profundas en el país, toda vez que se preveían crecimientos importantes de la economía, creación de empleos, reformas estructurales (fiscal, energética, laboral, política, etc.); sin embargo, no se vieron resultados tangibles y trascendentales. Durante 2001 el Ejecutivo Federal sometió a aprobación del Congreso de la Unión una reforma fiscal que denominó integral, que presentó importantes dificultades para su aprobación, principalmente por: i) la oposición al gravamen del IVA en alimentos y medicinas, ii) el pretendido nuevo régimen fiscal en materia de sueldos, iii) la eliminación de ciertas exenciones referidas principalmente a diversos conceptos de previsión social, etc. No obstante lo anterior, en 2002 entró en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, que incluyó modificaciones más bien de tipo técnico, que permitió gravar de mejor manera a los contribuyentes cautivos; es decir, a los mismos de siempre; sin embargo, poco aportaba para evitar o, al menos, minimizar la evasión fiscal en nuestro país. Durante los ejercicios de 2003 a 2005 se efectuaron modificaciones a los ordenamientos fiscales, tendientes a fiscalizar mejor a los contribuyentes cautivos y no se pudieron materializar las propuestas que en agosto del 2004 presentó la Convención Nacional de Contribuyentes (CONACON) como resultado de los estudios y acuerdos efectuados.

Para el ejercicio 2006, se introdujeron cambios menores y durante el transcurso del año, se efectuaron reformas al Código Fiscal de la Federación, que intentan minimizar la evasión fiscal y, que las autoridades fiscales tengan mayores herramientas para fiscalizar a los contribuyentes que actualmente se encuentran evadiendo

impuestos. Finalmente, recién se aprobó la denominada Plataforma Tecnológica del SAT, mediante la cual se pretenden automatizar procesos y que las autoridades fiscales cuenten con mayores elementos para la fiscalización. Para ello, mucho se dependerá de la información que los mismos contribuyentes proporcionen. Sin duda se trata de todo un reto para estos contribuyentes, que deberán ponerse a la altura en materia tecnológica, pues se les han impuesto importantes cargas administrativas de entrega de información y México no se ha caracterizado por ser un país en el que se use en forma importante la tecnología.

En este entorno, se tienen los siguientes resultados:

- Recaudación muy baja como porcentaje del PIB, con un tamaño de economía informal – ilegal muy importante pues no se ha logrado recargar la recaudación, mucho más en los impuestos indirectos y mucho menos en los impuestos directos, como es la tendencia mundial.
- Un sistema fiscal poco competitivo en el entorno mundial, con el consecuente impacto negativo en la captación de los flujos de inversión mundiales y en la generación de empleo.
- Tampoco se ha logrado el que se tenga una recaudación eficiente a nivel de gobierno estatal y municipal. El grueso de la recaudación se obtiene por parte de la Federación, quien a su vez derrama una parte en los demás niveles de gobierno.
- Se sigue gravando más a los contribuyentes cautivos, con un esquema realmente complejo y en una atmósfera de alta inseguridad jurídica.

- Una percepción de la población de que los impuestos que paga no son adecuadamente utilizados." (1)

Como se aprecia en la ponencia del C.C.P Carlos Cárdenas Guzmán, las expectativas para 2006 y años posteriores se basan principalmente en los excedentes del petróleo, la creación de fuentes de empleo, la reforma energética, etc.

En la actualidad (2008) seguimos con las mismas quimeras, esperando una reforma fiscal integral, una reforma energética, laboral, que aliente la inversión nacional y extranjera, a pesar de que se han modificado los artículos referentes a la evasión y elusión fiscal para evitar que los contribuyentes caigan en la discrepancia fiscal y también que la autoridad hacendaria obtenga más recursos por concepto de impuestos.

No con nuevos impuestos que no son los mecanismos adecuados ya que grava a los mismos contribuyentes cautivos.

(1) Fuente:
<http://www.imef.org.mx/ponencia/pdf/Cap%203%20Entorno%20Fiscal.pdf>

2.- La Evasión Fiscal en México

A fin de analizar un poco la magnitud de éste problema a continuación se presenta el COMUNICADO DE PRENSA 009/2007 DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PALACIO NACIONAL del 6 de febrero de 2007

“ENTREGA EL SAT AL CONGRESO ESTUDIOS SOBRE LA EVASIÓN FISCAL

- La tasa de evasión fiscal, del IVA y del ISR, se redujo de 35.12 a 27.08% entre 1998 y 2004
- La evasión total del IEPS no petrolero disminuyó de 5 mil 049 millones de pesos a 3 mil 098 millones de pesos entre 1998 y 2003
- Los estudios fueron realizados por reconocidos académicos del ITAM y de la Universidad de Guadalajara

A fin de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el pasado primero de febrero el SAT entregó a las presidencias de las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y Senadores los estudios sobre la evasión fiscal de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y especial sobre producción y servicios.

Los estudios “Medición de la evasión fiscal en México” y “Evasión fiscal en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)”, fueron realizados por académicos del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y de la Universidad de Guadalajara, respectivamente.

El estudio “Medición de la evasión fiscal en México” fue elaborado por especialistas en economía, legislación y prácticas contables fiscales y coordinado por Ricardo Samaniego, director del Centro

de Economía Aplicada y Políticas Públicas del ITAM. Sus principales resultados en cifras a precios de 2003, son:

- La tasa de evasión fiscal total se redujo de 35.12 a 27.08% entre 1998 y 2004, y como porcentaje del PIB disminuyó de 3.89 a 3%, considerando el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto sobre la Renta (ISR) de personas morales, y personas físicas con retenciones por salarios, ingresos por arrendamiento y actividades empresariales y servicios profesionales.
- La evasión del IVA se redujo de 75 mil 878 millones a 68 mil 687 millones de pesos entre 1998 y 2004. Así, la tasa de evasión disminuyó de 29.8 a 20.2%. Como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) pasó de 1.3 a 0.90%.
- La evasión del ISR en personas morales se redujo de 55 mil 637 millones a 45 mil 21 millones de pesos entre 1998 y 2004. De esta forma, la tasa de evasión pasó de 33.2 a 26.09%. Como porcentaje del PIB se redujo de 0.97 a 0.61%.
- La evasión del ISR en personas físicas por retención de salarios pasó de 26 mil 539 millones a 30 mil 321 millones de pesos entre 1998 y 2004, y la tasa de evasión disminuyó de 20.22 a 14.83%. Es importante señalar que el incremento en el monto es reflejo de la ampliación de la base de contribuyentes. Como porcentaje del PIB se redujo de 0.46 a 0.41%.
- La evasión del ISR en personas físicas con ingresos por arrendamiento aumentó de 15 mil 924 millones a 16 mil 118 millones de pesos entre 1998 y 2004. No obstante, la tasa de evasión se redujo de 77.58 a 69.60%. Como porcentaje del PIB disminuyó de 0.28 a 0.22%.

- La evasión del ISR en personas físicas con actividades empresariales y servicios profesionales aumentó de 48 mil 967 millones a 61 mil 055 millones de pesos entre 1998 y 2004. De esta forma, la tasa de evasión se aumentó de 80.41 a 80.29%. Como porcentaje del PIB se aumentó de 0.85 a 0.83%.

Los siguientes cuadros muestran la tasa de evasión, el monto de la evasión y la evasión como porcentaje del PIB para cada año del periodo 1998 a 2004.

Impuesto	Tasa de evasión (porcentaje de la recaudación potencial)						
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
TOTAL IVA+ ISR	35.12%	34.18%	33.19%	32.02%	27.64%	27.25%	27.08%

Impuesto	Monto de evasión (Millones de pesos a precios de 2003)						
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
TOTAL IVA+ ISR	222,945	234,529	253,406	251,660	213,863	221,659	221,202

Impuesto	Tasa de evasión (porcentaje del PIB)						
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
TOTAL IVA+ ISR	3.89%	3.99%	3.95%	3.94%	3.27%	3.22%	3.00%

Gráfica 5 Tasa de evasión, monto de evasión y porcentaje del PIB

Algunas de las recomendaciones de este estudio son:

- Ampliar el padrón de contribuyentes, por medio de cruces con otros registros públicos nacionales, tales como el Registro Federal de Electores, la Clave Única del Registro de Población o cualquier otro sistema que permita aumentar, corroborar y controlar un

padrón confiable y adecuado para mejorar los procesos de fiscalización.

- Seguir propiciando el pago de las contraprestaciones correspondientes a las actividades gravadas mediante operaciones bancarias, ya que facilita el monitoreo.

El estudio "Evasión fiscal en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)" fue elaborado por los investigadores José Manuel Arroyo, Julieta Guzmán, Jesús Arroyo y Salvador Berumen, del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, de la Universidad de Guadalajara.

Los principales resultados de dicho estudio, en cifras a precios corrientes, son:

- La evasión total disminuyó de 5 mil 049 millones de pesos a 3 mil 098 millones de pesos entre 1998 y 2003. De esta manera la tasa de evasión de estos rubros se redujo de 25.21 a 10.22%. Como porcentaje del PIB, la evasión pasó de 0.13 a 0.04%. Esto si se considera el IEPS no petrolero en los rubros de cervezas y bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas y tabacos labrados.
- La evasión en el rubro de cervezas y bebidas refrescantes se redujo de 339 millones de pesos a 40 millones de pesos entre 1998 y 2003. Así, la tasa de evasión disminuyó de 5.39 a 0.35%, siendo éste el rubro con menor tasa de evasión en ambos años.
- La evasión en el rubro de bebidas alcohólicas disminuyó de 2 mil 178 millones de pesos a 2 mil 148 millones de pesos entre 1998 y 2003. Sin embargo, la tasa de evasión aumentó de 34.86 a 38.03%.

- La evasión en el rubro de tabacos labrados disminuyó de 2 mil 533 millones de pesos a 910 millones de pesos entre 1998 y 2003. De esta forma, la tasa de evasión disminuyó sustancialmente de 33.77 a 6.88%.

Este estudio hace las siguientes recomendaciones:

- Correlacionar las definiciones y bienes gravados por la LIEPS con las fracciones arancelarias establecidas en el Impuesto General de Importación (IGI), además de compatibilizarlos con otras clasificaciones y normas nacionales e internacionales.
- Gravar solamente un eslabón de la cadena productiva (preferentemente el de la fabricación o la importación, es decir, el nivel de los productores), lo cual facilitaría la administración y el pago del impuesto, pues serían muy pocos los sujetos pasivos." (1)

Con las reformas al C.F.F., relativas a la información proporcionada por terceros; como son notarios públicos, estipulado en el artículo 27 del C.F.F. párrafo noveno, así como los prestadores de servicios artículo 30-A cuarto párrafo del C.F.F. en relación con la regla de resolución miscelánea fiscal 2.8.1., 62 del C.F.F. La autoridad fiscal reúne cierta información para detectar la evasión fiscal. Los estudios presentados en el comunicado de prensa 009/2007 emitido por la Dirección de Información Palacio Nacional del 6 de febrero de 2007 da un panorama general de las estadísticas de la evasión fiscal, que se pretende disminuir con la información de terceros, además de otras estrategias implementadas por el SAT.

(1)Fuente:http://www.apartados.hacienda.gob.mx/novedades/espanol/docs/2007/Comunicados/comunicado_009_2007.pdf

3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público

3.1 Antecedentes Históricos

“El 8 de noviembre de 1821, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual se creó la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, aún cuando desde el 25 de octubre de 1821 existía la Junta de Crédito Público.

En 1824, el Congreso Constituyente otorgó a la Hacienda Pública el tratamiento adecuado a su importancia, para ello expidió, el 16 de noviembre del mismo año la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en la que la Secretaría de Hacienda centralizó la facultad de administrar todas las rentas pertenecientes a la Federación, inspeccionar las Casas de Moneda y dirigir la Administración General de Correos, la Colecturía de la Renta de Lotería y la Oficina Provisional de Rezagos.

El 26 de enero de 1825, se expidió el Reglamento Provisional para la Secretaría del Despacho de Hacienda, considerado como el primer Reglamento de la Hacienda Republicana y en el cual se señalaron, en forma pormenorizada, las atribuciones de los nuevos funcionarios constituidos conforme a la citada ley del 16 de noviembre de 1824.

Al transformarse nuestro país en una República Central, se expidió la ley del 3 de octubre de 1835, misma que precisó la forma en que se manejarían las rentas de los Estados que quedaban sujetos a la administración y vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, le dieron a la Secretaría el carácter de Ministerio de Hacienda.

El 27 de mayo de 1852, se publicó el Decreto por el que se modifica la Organización del Ministerio de Hacienda, quedando dividido en seis secciones, siendo una de ellas la de Crédito Público; antecedente que motivó que en 1853 se le denominara por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 1o. de octubre de 1869, se determinó que correspondía al Segundo Oficial Mayor, las funciones de elaboración de la glosa y compilación de las leyes en materia Hacendaria.

Al expedirse la Ley del Impuesto del Timbre en 1871, se creó la Administración General de este gravamen, con lo que se abandonó el sistema de papel sellado de herencia colonial.

El 13 de mayo de 1891, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incrementó sus atribuciones en lo relativo a comercio, por lo que se denominó Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

El 23 de mayo de 1910, se creó la Dirección de Contabilidad y Glosa asignándosele funciones de registro, glosa y contabilidad de las cuentas que le rindiesen sobre el manejo de los fondos, con el propósito fundamental de integrar la Cuenta General de la Hacienda Pública. Asimismo, la Tesorería General de la Federación, a partir de esa fecha cambió su denominación por Tesorería de la Federación.

En el año de 1913, mediante las reformas al Reglamento Interior se facultó al entonces Departamento de Crédito y Comercio, para el manejo del Crédito Público, lo que constituye el antecedente de la actual Dirección General de Crédito Público.

En 1921, se expidió la Ley del Centenario y el 27 de febrero de 1924 la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, antecedentes que dieron origen al Impuesto sobre la Renta, actualmente el gravamen más importante del sistema impositivo mexicano.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, la programación y presupuesto del gasto público federal, anteriormente competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto. En consecuencia se expidió un nuevo Reglamento Interior que se publicó el 23 de mayo de 1977.

Con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1982, se le confirieron nuevas atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país, derivadas de la nacionalización bancaria, así como en materia de precios, tarifas y estímulos fiscales.

El 30 de diciembre de 1983, mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se confirieron a la Secretaría las atribuciones para administrar la aplicación de los estímulos fiscales, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, conforme a las leyes fiscales y representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

Asimismo, mediante Decreto del 15 de diciembre de 1995, se expidió la Ley del Servicio de Administración Tributaria, misma que en su Transitorio Primero estableció su entrada en vigor a partir del 1 de julio de 1997, por

lo que en marzo de 1996, con el propósito de sentar las bases orgánico funcionales que dieran lugar a la integración del órgano desconcentrado responsable del Servicio de Administración Tributaria, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría

El 30 de junio de 1997 se publican en el Diario Oficial de la Federación reformas al Reglamento Interior de la Secretaría, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y un nuevo Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría.

Finalmente, el 10 de junio de 1998 se publican en el Diario Oficial de la Federación reformas a los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, así como un nuevo Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría

Conforme a lo expuesto, la estructura orgánica básica actual de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda conformada por: 1 Secretario, 3 Subsecretarios, 1 Procurador Fiscal de la Federación, 1 Tesorero de la Federación, 1 Oficial Mayor, 1 Coordinación General, 37 Direcciones Generales o unidades equivalentes y 2 Órganos Desconcentrados." (1)

(1)Fuente:http://www.apartados.hacienda.gob.mx/organigrama_directorio/pdf/antecedentes.pdf

3.2 Funciones de la SHCP

“Las funciones de la SHCP se encuentran fundamentadas en el Art. 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mismo que por su importancia transcribimos a continuación:

“Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

IV.- (Se deroga).

V.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que lo compete a otra Secretaría;

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII.- Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la

disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;

XV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República;

XVI.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;

XVII.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;

XVIII.- Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;

XIX. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación;

XX.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación;

XXI.- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal;

XXII.- (Se deroga).

XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;

XXIV. Ejercer el control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro, y

XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos." (1)

(1) Fuente: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada el 29 de diciembre de 1976 actualizada al 12 de junio de 2007, última reforma del 12 de junio de 2006.

4.- El Servicio de Administración Tributaria

¿Qué es el SAT?

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Misión

Recaudar las contribuciones federales y controlar la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, garantizando la correcta aplicación de la legislación y promoviendo el cumplimiento voluntario y oportuno.

Antecedentes

El 1 de julio de 1997, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) reemplazó a la Subsecretaría de Ingresos en las atribuciones de determinación y recaudación de las contribuciones del ámbito federal.

Con la creación del SAT se busca realizar de manera más eficiente las labores de recaudación de contribuciones federales, coordinación fiscal con entidades, representación de la Federación en controversias fiscales, dirección de los servicios aduaneros y participación en la

negociación de tratados internacionales en materia fiscal y aduanera, entre otras. En este sentido, se llevó a cabo un programa de reingeniería y modernización de los procesos, sistemas y estructuras.

El SAT como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con autonomía de gestión para la consecución de sus labores, y autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Integración del SAT

El SAT está integrado por una Junta de Gobierno que constituye su órgano principal de dirección, por las Administraciones Generales y Unidades que lo conforman y por un Jefe que es nombrado y removido por el Presidente de la República. El Jefe del SAT es el enlace entre la institución y las demás entidades gubernamentales tanto de carácter federal y estatal como municipal, y de los sectores social y privado en las funciones encomendadas al propio Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la Junta de Gobierno del SAT estará integrada por:

- El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá
- Por tres consejeros elegidos por el Secretario de Hacienda de entre los empleados superiores de Hacienda
- Por tres consejeros independientes designados por el Presidente de la República, debiendo haber sido dos de ellos propuestos por la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal

Los nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la administración tributaria, federal o estatal, y sean reconocidas por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia para contribuir a mejorar la eficacia de la administración y la atención al contribuyente.

El patrimonio del SAT se conforma con los recursos financieros y materiales, que en su momento le transfirió la Subsecretaría de Ingresos y con los que anualmente recibe a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de coordinadora sectorial.

Atribuciones

El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;
- III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deben ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

- V.** Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;
- VI.** Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;
- VII.** Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- VIII.** Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;
- IX.** Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.
- X.** Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

- XI.** Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- XII.** Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.
- XIII.** Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.
- XIV.** Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.
- XV.** Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.
- XVI.** Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la

aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables. (1)

Artículo 21. Anualmente, el Servicio de Administración Tributaria deberá elaborar y hacer público un programa de mejora continua que establezca metas específicas sobre los siguientes aspectos:

- I. Combate a la evasión y elusión fiscales;
- II. Aumento esperado de la recaudación por menor evasión y elusión fiscales;
- III. Combate a la corrupción;
- IV. Disminución en los costos de recaudación;
- V. Aumento en la recaudación por la realización de auditorías, con criterios de mayor rentabilidad de las mismas;
- VI. Aumento estimado del número de contribuyentes en el Registro Federal de Contribuyentes y aumento esperado en la recaudación por este concepto;

(1) Fuente: <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

VII. Mejores estándares de calidad en atención al público y reducción en los tiempos de espera;

VIII. Simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente y el aumento en la recaudación esperada por este concepto;

IX. Indicadores de eficacia en la defensa jurídica del fisco ante tribunales;

X. Indicadores de productividad de los servidores públicos y del desarrollo del personal del Servicio de Administración Tributaria, y

XI. Mejorar la promoción de los servicios e información que el público puede hacer a través de la red computacional y telefónica.

El cumplimiento de las metas del programa de mejora continua será el único criterio y base del sistema de evaluación del desempeño con los cuales el Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá a la Junta de Gobierno un esquema de incentivos a la productividad de los servidores públicos. En ningún caso se otorgarán estímulos por el solo aumento general de la recaudación o el cobro de multas.

Artículo 22. El Servicio de Administración Tributaria estará obligado a proporcionar los datos estadísticos necesarios para que el Ejecutivo Federal proporcione la información siguiente al Congreso de la Unión:

I. Informes mensuales sobre la evolución de la recaudación. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el mes de que se trate;

II. Informes trimestrales sobre la evolución de la recaudación, dentro de los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el trimestre de que se trate, y

III. El presupuesto anual de gastos fiscales, entendido como el monto que el erario federal deja de recaudar por concepto de tasas diferenciadas, tratamientos y regímenes especiales, estímulos, diferimientos de pagos, deducciones autorizadas y condonaciones de créditos establecidos en las leyes tributarias. Dicha información será presentada cuando menos por impuesto, por rubro específico y por tipo de contribuyente beneficiado. El presupuesto anual de gastos fiscales para el ejercicio fiscal correspondiente deberá presentarse junto con la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

La información que el Servicio de Administración Tributaria proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Con el propósito de conocer con mayor detalle los niveles de evasión fiscal en el país, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar anualmente estudios sobre la evasión fiscal. En dichos estudios deberán participar al menos dos instituciones académicas de prestigio en el país. Sus resultados deberán darse a conocer a las

Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio." (1)

En los últimos años el Servicio de Administración Tributaria se ha modernizado e implantado la nueva plataforma del SAT, que consiste en abrir nuevos canales de comunicación; simplificar los trámites por medios electrónicos; conocer cual es el estatus de las obligaciones del contribuyente, cuando se tenga la clave CIEC. La presentación de avisos de modificación al R.F.C., pagos de impuestos, declaraciones informativas, el dictamen fiscal, así como la facturación etc., vía medios electrónicos que constituyen una herramienta que facilita el oportuno cumplimiento de dichas obligaciones fiscales y permite a la autoridad hacendaria contar con los datos estadísticos oportunos y verídicos.



Gráfica 6 Organigrama de la Jefatura del SAT.

(1) Ley del Servicio de Administración Tributaria. Actualizada al 13 de junio 2007. Última reforma 12 junio 2003

5.- La Ley del Impuesto Sobre la Renta

Evolución del Impuesto Sobre la Renta

Se menciona de manera breve las diversas leyes del Impuesto Sobre la Renta que han estado en vigor en México. La Ley del Impuesto Sobre la Renta ha sufrido reformas a través de la historia fiscal mexicana y para comprender nuestra ley actual es importante saber como fue que ésta surgió y los cambios que ha tenido a través del tiempo hasta nuestros días. Los datos que ha continuación se mencionan (de 1921 a 1991) fueron tomados del autor Calvo, Enrique, los cuales se citan textualmente:

Ley del Centenario del 20 de julio de 1921

“El Impuesto Sobre la Renta nace en México en 1921, con el impuesto del centenario. “El 20 de julio de 1921, se publicó un decreto promulgatorio de una ley que estableció un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. No fue una ley de carácter permanente; solo tuvo un mes de vigencia. La ley se dividía en cuatro capítulos denominados “cédulas”: 1) del ejercicio del comercio o de la industria, 2) del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística, o innominada, 3) del trabajo a sueldo o salario, 4) de la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos. No había cédulas para la agricultura o la ganadería.

Ley del 21 de febrero de 1924 y su reglamento.

El 21 de febrero de 1924, se promulgó la ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la ley de ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas. Esta ley no fue de carácter transitorio como fue la del centenario y marco el inicio del sistema "cedular" de gravamen que rigió en nuestro país por aproximadamente 40 años. En contraste con la ley del centenario, esta ley no gravaba los ingresos brutos de las sociedades y empresas, para la determinación de la base gravable se permitía efectuar deducciones de los ingresos. Por eso esta ley constituye el antecedente más remoto del impuesto sobre la renta ya que, además de que fue una ley permanente, permitió gravar solamente la utilidad obtenida, que es la que produce el incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, ese incremento es, propiamente, el signo de capacidad contributiva. El Reglamento que se promulgó el mismo día que la ley, establecía en sus diversos capítulos las clases de contribuyentes, indicaba la forma de elaborar las declaraciones y la manera de pagar el impuesto.

Ley del 18 de marzo de 1925

Esta ley fue la que por primera vez se llamó "ley del impuesto sobre la renta". Rigió 16 años durante los cuales sufrió varias modificaciones para adecuarse al crecimiento económico de México. Definió lo que debía entenderse por ingreso y por primera vez se le dio consideración al ingreso por crédito, sin embargo, se establecía que solo procedía tomarlo en consideración cuando no existiera obligación de restituir su

importe, requisito que mas tarde desapareció porque era una redundancia que únicamente sirvió para evadir el oportuno cumplimiento de la ley.

Ley del impuesto sobre el superprovecho del 27 de diciembre de 1939.

Durante el periodo comprendido entre 1932 y 1948 aparecieron leyes complementarias a la ley del impuesto sobre la Renta con diversos fines los cuales podríamos sintetizar en la necesidad que tenía el Estado de obtener recursos para satisfacer las necesidades apremiantes que tenía la nación originadas principalmente por el estado de guerra existente en esa época. La iniciativa de Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el superprovecho decía: Abrirá un nuevo cauce de justicia en el régimen tributario de la nación, al limitar en beneficio del erario público, las ganancias excesivas que obtengan los contribuyentes de la cédula primera de la ley de impuesto sobre la renta, es decir, las personas físicas o morales que se dedican a actividades comerciales, industriales o agrícolas.

Ley de 31 de diciembre de 1941 y su Reglamento.

La reforma fundamental que implica el proyecto es la supresión del impuesto del superprovecho. La razón de esta medida radica en el propósito firme del gobierno federal de no limitar las utilidades legítimas en un momento en el que el país requiere en alto grado del impulso de las iniciativas y de la empresa privada. Sin embargo, para compensar la

disminución de los ingresos federales que ocasionó la supresión del impuesto mencionado se aumentaron las tasas de las diferentes tarifas cedulares. Esta ley volvió a agrupar en cédulas a los diversos contribuyentes.

Ley del 30 de diciembre de 1953 y su Reglamento.

Se puede decir que en esta ley se perfeccionan las normas que contuvieron las anteriores, sin embargo, no significó transformación o evolución en la estructura del impuesto sobre la renta. Por primera vez se consignaron en la ley las deducciones que podían hacer los contribuyentes para determinar su utilidad gravable, lo cual constituyó un importante avance al adecuarse a la obligación constitucional de que las contribuciones deben establecerse en la ley y no en un reglamento. Esta ley sufrió sus principales modificaciones por decreto del 28 de diciembre de 1961 y tuvo como principal adición la tasa complementaria sobre ingresos acumulables, la que en materia de impuesto personal trataba de corregir la desproporcionalidad e inequidad del sistema cedular.

Ley del 30 de diciembre de 1964 y su Reglamento.

Esta ley, que estuvo en vigor 16 años, se abandonó por primera vez el sistema cedular y se dividió en 2 títulos solamente: uno para el impuesto al ingreso global de las empresas y otro para el impuesto al ingreso de las personas físicas. Por primera vez se hizo el intento de implantar un

impuesto global aún cuando no se logró del todo porque dejaban de acumularse o adicionarse a los demás ingresos del contribuyente persona física, los intereses que obtuviera provenientes de ciertos valores de rendimiento fijo, así como los ingresos que percibiera por concepto de dividendos y los que derivaran de sus actividades empresariales. Fue a partir de 1978 cuando se adicionó en esta ley la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias, la cual estuvo en vigor unos años solamente.

Ley del impuesto de 1987

A partir de 1987 se amplió la base gravable de las sociedades mercantiles a través de incorporar en el procedimiento de cálculo de la utilidad gravable el efecto económico que la inflación origina en los créditos que conceden los contribuyentes y en las obligaciones que contraen. Sin embargo para mitigar el efecto que eso tendría en la utilidad gravable se hicieron ajustes a la ley para: 1) permitir la deducción de la adquisición de inventarios en el propio ejercicio independientemente de la época en que se vendieran, 2) dar efecto fiscal a la reevaluación que de la inflación produce en los bienes de activo fijo y 3) permitir la reevaluación por efecto de la inflación de las pérdidas fiscales que podían deducirse de la utilidad gravable de los ejercicios siguientes. La entrada súbita de este sistema pudo haber provocado serios quebrantos financieros en las empresas, por tal motivo se dispuso que el nuevo sistema fuera cobrando paulatinamente plena vigencia. Para tal fin el contribuyente tendría que determinar anualmente dos bases gravables diferentes: La base tradicional y la base nueva.

Ley del impuesto de 1991

Sería hasta 1991 cuando definitivamente cobrarían plena vigencia las reglas para determinar la utilidad en la base nueva, porque se abandonaría totalmente las reglas relativas a la base tradicional. Esta ley no se reforma pero si cabe destacar que surgen sin embargo reglas y disposiciones de carácter general que se adicionan a la ley, esto es lo que conocemos como miscelánea fiscal.

Ley del impuesto de 2002

Esta nueva ley reestructura a la ley anterior e incorpora disposiciones de reglas misceláneas, jurisprudencias y reglamentarias que incluyen un título específico de empresas multinacionales." (1)

Elementos del Impuesto Sobre la Renta.

"El capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contiene las disposiciones generales que se aplicarán a todos los títulos de la ley siempre y cuando no haya una disposición específica. En este capítulo encontramos el sujeto obligado al pago del impuesto, así como el objeto y la base.

(1) Calvo, Enrique. (1999). Tratado del Impuesto sobre la Renta.

“Sujeto

El artículo 1º. De la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- a) Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- b) Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- c) Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Objeto

El objeto lo encontramos también en el artículo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y este se refiere a los ingresos que perciban las personas, aunque la ley del Impuesto sobre la Renta no contiene una definición del término ingreso podemos decir que son “el aumento en el patrimonio de una entidad por concepto de venta de bienes o prestación de servicios”. Pero cabe señalar que serán gravados los ingresos que menciona específicamente la ley. La ley permite algunas deducciones y además existen ingresos que no grava la ley.

Base Gravable

Para el cálculo del impuesto sobre la renta tenemos que tomar en cuenta que la ley nos permite algunas deducciones y el resultado de

disminuir estas deducciones nos dará la base sobre la cual se calculará el Impuesto sobre la Renta. Es entonces que para las personas morales la base sobre la que se calcula el impuesto es el resultado fiscal.” (1)

Algo muy importante que nos habla el autor Enrique Calvo, con respecto a este primer artículo, es que para que una persona se convierta en un sujeto obligado o contribuyente del Impuesto Sobre la Renta en México, son los criterios que condicionan la causación del impuesto con motivo de la percepción de ingresos, los cuales son: La residencia del sujeto, la posesión de un establecimiento permanente en el país, y la ubicación de la fuente de riqueza de la que provenga el ingreso. Con esto observamos que la nacionalidad mexicana ha dejado de ser el criterio determinante de causación del impuesto sobre la renta mexicano. Es importante mencionar esto, ya que con esta reflexión podemos observar que cualquiera que obtenga ingresos en territorio mexicano está obligado al pago de este impuesto y no nada más los mexicanos.

(1) Calvo, Enrique. (1999). Tratado del Impuesto sobre la Renta.

A continuación se da un ejemplo sobre la estructura general para determinar el impuesto sobre la renta de las personas físicas:

Elementos del Impuesto (Art. 120)

➤ Sujetos del impuesto:

Personas Físicas con actividades empresariales y servicios profesionales.

➤ Objeto:

Los Ingresos cobrados.

➤ Base:

Ingreso gravable.

➤ Ingreso gravable es igual a:

Ingresos acumulables.

➤ Menos: Deducciones autorizadas

Ingresos acumulables efectivamente cobrados (Art. 121)

Menos: deducciones autorizadas efectivamente pagadas (Art. 123)

Igual: utilidad fiscal

Menos: PTU pagada en el ejercicio.

Menos: Pérdidas pendientes de amortizar actualizadas de ejercicios anteriores (Art. 130 f I 2º párrafo)

Igual: Utilidad gravable, base de ISR (Art. 130)

Base de I.S.R.

- (-) Límite inferior
- (=) Excedente del límite inferior
- (x) % sobre el excedente del Lim. Inf.
- (=) Impuesto marginal
- (+) Cuota Fija
- (=) ISR Acumulado
- (-) Pagos Provisionales
- (-) ISR Retenido
- (=) ISR por pagar

En el caso de las personas morales, a la base se le aplica una tasa de impuesto. Dicha tasa esta establecida en el Art. 10 del ISR, el cual establece que las personas morales deberán calcular el impuesto aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.⁽¹⁾

Algunos conceptos de Ingresos Acumulables de Personas Físicas (Art.121)

- Condonaciones, quitas o remisiones, deudas propias de la actividad. Se acumulará la diferencia entre la quita y la inflación siempre y cuando sea menor al capital actualizado y con el sistema financiero.
- Las que no son con el sistema financiero el 100%.

(1) Ley del Impuesto Sobre la Renta

- Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas, (factoraje financiero).
- La recuperación de las sumas aseguradas afectos a la empresa.
- Los gastos por terceros sin comprobantes.
- Los obtenidos por medio de explotación de patente aduanal.
- La enajenación de obras por el propio autor.
- Los intereses derivados de la actividad, sin ajuste alguno.
- La devolución, descuentos y rebajas hechas, siempre que se hubiere efectuado la deducción.
- La ganancia en venta de activos fijos.
- Los ingresos presuntos.
- La determinación de la actividad, se determina con más del 50% de todos los ingresos por actividades empresariales.

La fórmula general para el reporte del Estado de Resultados Fiscal es la siguiente: (Fuente)



Gráfica 7 Determinación del Resultado Fiscal

Fuente:
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lcp/tellez_y_r/capitulo_3.html#

Algunos conceptos de Deducciones autorizadas de Personas Físicas (Art.123)

- Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre venta, siempre que se hubiere acumulado el ingreso correspondiente.
- Compras netas de mercancías.
- En caso de enajenar terrenos y acciones se determinará la ganancia en los términos del artículo 21 ó 24.
- Los gastos
- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial.
- Cuotas IMSS (incluso la de los trabajadores).
- Los pagos efectuados por el impuesto local.
- Si son extranjeros: Deducir lo atribuible al establecimiento permanente.

Es importante recordar los antecedentes de los tributos en nuestro país, para saber cómo fue que éstos surgieron, los cambios que han tenido a través del tiempo y la mecánica a seguir para el pago de los mismos.

Cabe mencionar que el Impuesto sobre la Renta es el más importante a recaudar por la autoridad fiscal, hecho que lleva a modificar constantemente la Ley del ISR para evitar el fraude fiscal.

La mencionada autoridad también ha realizado algunas modificaciones tendientes a impulsar la inversión al disminuir las tasas de impuesto permitir la deducción de la PTU, entre otros, todas estas modificaciones y adecuaciones con el fin de evitar la evasión fiscal.

6.- La Miscelánea Fiscal

6.1 ¿Qué es la Miscelánea Fiscal?

Son las reglas de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objetivo de aclarar y complementar las reformas del año en curso o de disposiciones fiscales contenidas en las leyes. (1)

6.2 ¿Cuál es el fundamento legal de la Miscelánea Fiscal?

La denominada Resolución miscelánea Fiscal se encuentra fundamentada en el Art. 33 Frac. I inciso g del CFF, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.”

(1) Fuente: <http://www.impuestum.com/glosario/R.html>

Es importante aclarar que dichas resoluciones no crean obligaciones solo derechos para los contribuyentes. Por esto se hace necesario conocer el alcance de la misma.

CAPÍTULO III
DISCREPANCIA FISCAL

1.- Introducción

Recordemos que hasta el momento la Discrepancia Fiscal solamente la localizamos con las Personas Físicas, sin embargo, podría darse el caso de reformas para que en su momento exista esta figura en las Personas Morales.

Aclaremos lo que debemos entender por Personas Físicas, ya que en ocasiones se confunde con el término de Ciudadanía. Para ello nos remitimos al Código Civil Federal, el cual en su artículo 22 señala:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Con lo anteriormente señalado, queda claro que estamos ante una persona física desde que nace, sin necesidad de esperar a la mayoría de edad, para que se le catalogue como Persona Física.

Por lo tanto que debemos entender por Discrepancia Fiscal de las personas físicas, para ello nos remitiremos, en un principio al significado gramatical de discrepancia.

De acuerdo a las siguientes fuentes, en primera instancia, esta el pequeño Larousse 2007, que señala:

Discrepancia; Aspecto sobre el que dos o más personas discrepan o están en desacuerdo.

Con relación al vocablo fiscal, que de antemano la mayoría comprendemos el término, solo enunciaré la siguiente definición;

“Relativo al fisco, o al oficio de fiscal” vinculándolo con fisco, tenemos que se refiere al conjunto de organismos públicos que se encargan de la recaudación de las contribuciones.

Con las definiciones anteriores podemos llegar a la conclusión, que gramaticalmente, Discrepancia Fiscal, significa; La diferencia o desigualdad que resulta entre el contribuyente y la autoridad fiscal cuando se realizan erogaciones superiores a los ingresos declarados.

Pero sobre qué estará dicho desacuerdo, ya que entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, generalmente hay diversos desacuerdos. Sin embargo, la frase Discrepancia Fiscal, va enfocada a encuadrar lo siguiente;

“La Desigualdad que resulta entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, cuando el primero realiza mayores erogaciones con relación a los ingresos de un ejercicio”

Como ya se mencionó la autoridad se hace llegar de información de terceros vía sus compulsas, de las informativas que conocemos, sueldos y salarios, clientes y proveedores, informativas de retenciones, se vendrán las informativas de IVA mensual, los conceptos de deducciones personales, entre otras menos comunes pero que se efectúan.

Aunque seguir el rastro de las erogaciones que se realizan en efectivo, y sin levantar un solo dato, por tratarse de operaciones con el público en general, es ahí donde la autoridad, establece las reglas para guiarnos, a lo que será la bancarización total del sistema fiscal y

claro de la población en general y con ello tener mucho mas sencilla su fiscalización y empleo de la figura de la Discrepancia Fiscal.

2.- Concepto de Prestación de Servicios.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado es la que nos menciona el concepto de Prestación de Servicios independientes, en su artículo 14 y expresa lo siguiente:

Art. 14

“Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Concepto de actividad empresarial

C.F.F. Art.- 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la agricultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa a la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

3.- Antecedentes de la discrepancia fiscal

La Ley del Impuesto sobre la Renta ha pasado por una serie de reformas importantísimas a lo largo de su nacimiento desde el año de 1921, hasta el actual que originalmente viene del año 2002.

Sin embargo, fue hasta el año de 1980, que se introdujo lo referente a la Discrepancia Fiscal, en una adición al artículo 48 de LISR en un segundo párrafo, publicado el 29 de diciembre de 1978, en lo que se recordará fue la publicación de lo siguiente en ese Diario Oficial, sobresaliendo el famoso I.V.A.

12-29-78 Ley De Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979

12-29-78 DECRETO de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

12-29-78 Ley del Impuesto al Valor Agregado.

12-29-78 DECRETO de reformas a diversas disposiciones fiscales.

12-29-78 Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

"ARTICULO 48.- Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito. No quedan incluidos los ingresos en servicio.

Cuando una persona física, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I.- Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II.- El contribuyente, en un plazo de veinte días informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

III.- Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

IV.- Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal.”

TRANSITORIOS

“ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1979, salvo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 y la reforma al artículo 45 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta que entrarán en vigor el día 1o. de enero de 1980.”

Al año siguiente de iniciada la vigencia de esta disposición, se abroga totalmente la Ley del ISR, para dar nacimiento a una nueva LISR. Esta abrogación se publicó en el DOF del día 30 de Diciembre 1980. Para entrar en vigor el 1 de Enero de 1981. Que en su segundo transitorio señalaba lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1964 y la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos de 30 de diciembre de 1947. El reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de 30 de septiembre de 1977, continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley, hasta que se expida un nuevo reglamento.”

En qué se modificó en esta nueva Ley del ISR, lo relativo a la discrepancia fiscal que como recordamos estaba en el artículo 48, veamos en donde quedo ahora.

“ARTICULO 75.- Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I.- Comprobaran el monto de las erogaciones y discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II.- El contribuyente en un plazo de veinte días, Informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

III.- Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

IV.- Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal.

Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.”

Es así como lo encontramos en el Artículo 75 de LISR. Y como es de saber empieza a perfeccionarse, por las observaciones que realiza la autoridad.

Pasan dos años desde la nueva LISR, y se presenta una derogación, siendo la fracción IV que se despidió de esta disposición, que señalaba lo siguiente:

“IV.- Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal.”

Esta derogación se estableció en el DOF del 31 de Diciembre de 1982.

DEROGAN el artículo 5o., la fracción VIII del artículo 25, la fracción VI del artículo 57-B, la fracción V del artículo 57K, la fracción IV del artículo 75, el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 77, la fracción V del artículo 97, los seis últimos párrafos del artículo 115, y penúltimo párrafo del artículo 120 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Dicha derogación, fue encaminada derivado que en el nuevo Código Fiscal de la Federación para el año de 1982 publicado el 31 de Diciembre de 1981, señalaba lo siguiente:”

“Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I.-Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas.

II.-Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III.-Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.”

Observemos lo que marcaba dicho transitorio de este nuevo CFF.

TRANSITORIOS NUEVO CFF DE 1982

Artículo Primero.-Este Código entrará en vigor en toda la República el día primero de octubre de 1982.

Artículo Segundo.-A partir de la entrada en vigor de este Código se abroga el Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1966.

De 1983 hasta el año 1992, que fue el año en que entro en vigor una modificación a esta fracción I del 109 del CFF para tener aun más claro y firme que la discrepancia fiscal se catalogaría como equiparable a DEFRAUDACIÓN FISCAL. Esta Modificación fue publicada en el DOF del 20 de Diciembre de 1991 para quedar de la siguiente manera este artículo 109 del CFF en su fracción I, a partir del año 1992:

CFF ARTÍCULO 109.-

“I.- Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente

obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Como podemos observar de la lectura de esta nueva fracción I del 109 del CFF, se hizo mención expresa del 75 de LISR, que es el que habla de la discrepancia fiscal, entonces discrepancia queda vinculada a una posible Defraudación Fiscal y se castigan igual?.

Hemos analizado que la Discrepancia Fiscal surge en 1980 en el artículo 48 de LISR, al año siguiente 1981 al surgir una Nueva LISR se establece en el 75 de LISR, y así se mantuvo tal cual hasta el año 1997, que sufrió una modificación en los plazos que marcaba, esto publicado en DOF el día 30 de Diciembre de 1996, observemos.

“ARTICULO 75.-

II.- El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.”

Del año de 1997, nos tenemos que dirigir al año 2001, año en el que nuevamente entra en vigor una adición en su penúltimo párrafo y una

modificación al último párrafo del Artículo 75 de LISR, publicadas en DOF del 31 de Diciembre de 2000, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 75. -----

Para los efectos de este artículo se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisiciones de bienes o servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente, o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.”

Posteriormente surge la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta en el 2002, publicada el 1 de Enero de 2002, que abrogó la que venía de 1981, adecuándose ahora la discrepancia fiscal en el actual artículo 107, es así como en el año 2002 surge en el artículo 107 la Discrepancia Fiscal, y se reforma su ahora penúltimo párrafo y se adiciona un nuevo último párrafo para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 107. Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo VIII de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del

ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.”

Sin embargo, en este 2002, no se hizo la corrección a diversas correlaciones del Código con relación a la nueva Ley del ISR, sobre todo en el artículo 109 fracción I, que seguía refiriéndose al 75 de LISR.

Al año siguiente en el 2003 se modifica el 107 de LISR en su fracción III, por el detalle del Capítulo VIII para marcarle el Capítulo IX, esto publicado en DOF de 30 de Diciembre de 2002.

“Artículo 107. -----

- III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.”

Observamos que en el 2002 se da una nueva LISR, y en el 109 de CFF aun se refería al antiguo 75 de LISR, es hasta el 2004 en donde se da una reforma amplia al CFF que se eliminan referencias dejándola de manera general con la LISR. Esto Publicado en DOF de 5 de enero de 2004.

CFF "Artículo 109.

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta."

La Reforma que ha despertado el letargo desde su origen de la Discrepancia Fiscal se da a partir del 28 de Junio de 2006 en donde se reforma nuevamente el 107 de LISR, en su primer párrafo y segundo párrafo de la fracción III.

"Artículo 107. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

III...

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en

consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.”

Importante mencionar que no entro en vigor de inmediato si no señala el transitorio de estas reformas lo siguiente:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“ARTÍCULO CUARTO. Las reformas del artículo 107, entrarán en vigor a partir del 1o de octubre del 2006. Para tales efectos, antes de la entrada en vigor de esta disposición el Servicio de Administración Tributaria, deberá emprender una campaña de difusión y orientación a los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales.”

Es así como a lo largo de todos estos años, poco a poco la autoridad ha venido perfeccionando más y más esta figura jurídica, de la DISCREPANCIA FISCAL.

Artículo 107 de LISR, actualmente expresa:

“Artículo 107. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere

declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.
- II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.
- III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.”

4.- Revisión del Artículo 107 de la LISR, para efectos de precisión de la discrepancia fiscal.

En análisis de los antecedentes que observamos en el artículo 107 , entre los cambios en este artículo es el relativo a que aclara que también es aplicable a toda persona física aun cuando no este inscrita en el RFC, anteriormente no existía esta precisión, por lo que la autoridad a alguien que no estaba en sus bases de datos, no podían iniciarle un proceso de Discrepancia Fiscal, se catalogaba como un posible Lavado de Dinero, con las complicaciones y consecuencias que acarrea dicha situación para la autoridad, ante casos en su mayoría menores. Es por ello que la autoridad amplía la Discrepancia Fiscal a todo aquel que aun no estando inscrito, se le clasifique en esta figura, que es menos compleja en su aplicación para la autoridad.

Lo recomendable es que a todas aquellas Personas Físicas que obtienen un ingreso, aclararles, que todos sus ingresos son sujetos del ISR, que no por el hecho de no expedir una factura, recibo o mejor dicho un comprobante fiscal, ya se liberó de pagar los impuestos correspondientes.

Existen personas que aun siguen declarando en ceros sus declaraciones mensuales y anuales, cuando realmente están teniendo ingresos y por supuesto gastos, que la autoridad esta empezando a rastrear como una forma de determinar un ingreso y por ende señalarnos la Discrepancia.

Habrá que tener muy claras nuestras obligaciones en materia de declaraciones, ya que pensando que no se esta obligado a presentar Declaración Anual, podríamos vernos envueltos en esta situación.

Otro punto importante es no confundir la Discrepancia Fiscal con la Pérdida Fiscal, ya que cuando se realizan mayores erogaciones que ingresos, de inmediato se determina la PERDIDA FISCAL, que no siempre estando ante una Perdida Fiscal se dará una Discrepancia Fiscal.

La Autoridad de inicio podría catalogar una Discrepancia Fiscal al observar una Pérdida Fiscal, sin embargo, al analizar declaraciones de años anteriores, vera que obtuvo utilidades, que hacen posible que tenga recursos para ejercer mayores erogaciones en este año de la Pérdida .

Otra parte se refiere a cuando no estamos obligados a realizar declaración anual, y para analizar si estamos en una discrepancia fiscal, la autoridad se apoya con datos de terceros, es decir nuestros retenedores. Los retenedores más comunes los encontramos en el capítulo de Salarios, es decir, los Patronos, Otras retenciones también ya muy comunes pero en ocasiones olvidadas y hasta pensando que ya no hay más obligaciones, son las que se realizan a los pagos de intereses, otra retención es la realizada a premios que tienen su particularidad, y como olvidar las retenciones que hacen los notarios en enajenación de bienes, que generalmente la mayoría piensa que son ya definitivas olvidando hacer la declaración anual.

Debemos tener mucho cuidado con estas cantidades en cuanto a su tratamiento, recordado el artículo 106 de LISR en su segundo párrafo que señala:

“Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$ 1,000,000.00.”

Muchas ocasiones los contribuyentes pasan por alto dineros que reciben como podemos observar en el artículo anterior de préstamos, donativos y premios, y esto lo hace la autoridad como una forma de aclarar el porque un contribuyente pudiera tener mayores erogaciones que ingresos, entonces a manera de guía la autoridad fija un monto para encontrarnos obligados a informar, los préstamos, donativos y premios.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. Entonces por erogaciones, en primer término tenemos a los gastos, y cuando decimos gastos, de una manera simple y llana, podemos señalar y que es “emplear el dinero en algo”

Entonces con este término de gastos, sin duda es amplio, una Persona Física realiza un sin fin de gastos, el super, colegiaturas, ropa, la luz, teléfonos fijos y celulares, restaurantes, cine, taxis, gasolina, renta de casa, el agua, papelería, mantenimiento de locales y casas, tv por cable, internet, el gas, reparaciones de su carro, entre muchos otros.

Uno se preguntaría como la autoridad fiscal se enterara de todos los gastos que realiza una Persona Física.

En primera instancia, en las declaraciones anuales la mayoría de los contribuyentes consigna erogaciones y marca su utilidad o base gravable. La autoridad igualmente se hace llegar de información de terceros vía sus compulsas, de las informativas que conocemos, sueldos y salarios, clientes y proveedores, informativas de retenciones, se vendrán las informativas de IVA mensual, los conceptos de deducciones personales, entre otras menos comunes pero que se realizan.

Por su trabajo, por su esfuerzo, por sus inversiones, rentas, premios, por sus empresas, entre otros, se obtienen ingresos, y están sujetos al pago del ISR y otros impuestos, que la Persona Física una vez pagados estos impuestos esta en posibilidades de emplear su ganancia en lo que desee, que generalmente es para cubrir los satisfactores mínimos y de tener posibilidades de cubrir otras necesidades menos indispensables.

Sin embargo, si se obtienen los ingresos y no se cubren los impuestos, es decir estos no se declaran, o bien se cometen errores en la manifestación de todos los ingresos obtenidos, y por ende, se empiezan a realizar erogaciones, por supuesto en exceso a los declarados, o bien ni siquiera se presentan declaraciones, estamos dándole herramientas a la autoridad, para que nos catalogue en una posible Discrepancia Fiscal, con las consecuencias legales y monetarias que pueden originar un posible deterioro del patrimonio formado.

El esquema de las tarjetas de crédito permite que realicemos una serie de erogaciones, realizándose cortes en base a ya preestablecidas llamadas Fechas de Corte, que consideran las compras realizadas en un periodo de un mes, manejándose un plazo de pago de 20 días contados a partir de la fecha de corte. En base a esto último se realizan los estados de cuenta, con estas fechas de corte y pago está la institución financiera otorgando un FINANCIAMIENTO.

Bien, si hacemos uso de esta herramienta, debemos ser muy objetivos, con los dineros empleados para cubrir los adeudos que tengamos en Tarjetas de Crédito, ya que generalmente, las empleamos para cubrir aspectos personales, y por ende estos dineros deben venir de fuentes que ya cubrieron los impuestos respectivos.

Las autoridades fiscales consideran que el dinero en efectivo es dinero ilícito, motivo por el cual pretende erradicarse su uso.

Actualmente adquirir un vehículo se ha vuelto algo relativamente más accesible ante los diversos créditos que están otorgando las financieras de las agencias de autos, que han bajado los precios de vehículos, derivado de la agresiva competencia entre compañías, aunado a la regularización de autos chocolates en los últimos años.

La Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (ISTUV) en su artículo 17 señala lo siguiente:

“Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio nacional en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada entidad federativa.”

Una vez que la autoridad se hizo de toda la información referente a una posible discrepancia fiscal, ésta se lo notifica al contribuyente en los términos legales procedentes.

El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales los detalles para no estar de acuerdo con dicha discrepancia o bien haciéndole aclaraciones que disuelvan la discrepancia, pudiendo en ese mismo momento dar las pruebas pertinentes, o bien rendir las pruebas dentro de los 20 días siguientes.

Al recibir el documento en el que nos notifican la Discrepancia, y empezar su análisis, y observar en que podría inconformarme ante lo que me están dando a conocer, y prácticamente sería no estar de acuerdo con las erogaciones o bien con la cifra de ingresos que según declaramos.

Supongamos que la autoridad, señala que se tienen erogaciones por 2 millones de pesos en el año de calendario, siendo que en la declaración anual, solo se señalaron ingresos por \$ 800,000 pesos, por ende nos fincan discrepancia de \$ 1,200,000 pesos. Ante ello uno analiza su situación personal de ingresos y erogaciones, y le formula a la autoridad dentro de los 15 días siguientes a la notificación, que las erogaciones fueron de \$ 580,000 pesos, y tendremos 20 días para demostrar esta situación, ya que de no hacerlo se estaría configurando la discrepancia fiscal, Estamos listos Para acreditar estos dichos, tenemos nuestra contabilidad personal correcta????

En el mismo caso anterior, pero ahora observamos que erróneamente la autoridad, nos dice que nuestros ingresos fueron de \$ 800,000 y al revisar la declaración, observamos que realmente manifestamos en nuestra declaración anual ingresos por \$ 2,500,000 pesos por lo que no estaríamos incurriendo en Discrepancia Fiscal al ser dicho monto mayor a las erogaciones que señala la autoridad, por lo que tendríamos que manifestar por escrito esta situación dentro de los 15 días siguiente y en todo caso exponerle las pruebas o bien dentro de los 20 días siguientes al escrito de inconformidad.

En este caso, debemos contar con nuestra declaración anual, en donde sumando los diversos ingresos manifestados, lleguemos a la cifra señalada, aunado a ello observar si tenemos ingresos que pagan impuestos definitivos que erróneamente las formas y el declarasat no

contemplan. Y los ingresos que estamos obligados a informar en ciertas situaciones.

Resulta que analizamos el documento notificado, nuestra declaración anual, las erogaciones que nos marcan y estamos de acuerdo con lo que nos señalan, es decir, efectivamente tenemos más erogaciones que los ingresos manifestados en la declaración anual, sin embargo, se tiene comprobación de ingresos que no son afectos al pago de contribuciones, y ello se tendrá que demostrar y acreditar ante la autoridad en los plazos ya anteriormente mencionados. Se mencionan algunos de los supuestos que podrían presentarse.

Utilidades de ejercicios anteriores-ahorrados.

En el escrito aclaratorio a la autoridad se señala que dicha diferencia entre lo declarado en la declaración anual y las erogaciones manifestadas a la autoridad, PROVIENEN DE UTILIDADES DE EJERCICIOS ANTERIORES AHORRADOS. Así que tendremos que acreditar que la suma de los ahorros, es superior o igual a las erogaciones realizadas en exceso con relación a los ingresos declarados en el año motivo de la Discrepancia Fiscal.

Préstamos, Donativos y Premios.

La Discrepancia Fiscal que pretende fincar la autoridad, se le aclara a la autoridad que las erogaciones en exceso a los ingresos declarados, provienen del otorgamiento de Préstamos, Donativos y Premios que pudieran ser de intermediarios financieros, o de personas físicas o morales, para ello deberá de acreditar con los contratos respectivos esta situación o bien las constancias por los premios ganados.

Recordemos lo que nos marca el 106 de LISR en su segundo párrafo:

“Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los

premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00." (Regla 1.3.11.2 de Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 es de \$ 600,000.00)

Y este a su vez lo correlacionamos con el último párrafo del artículo 107 que señala:

"Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente."

Recordemos esta obligación importantísima, analizar si no rebasamos esta cifra del Millón de pesos entre préstamos, donativos y premios, si no lo rebasamos, no estamos obligados a informarlo, y en todo caso podría presentárenos una Discrepancia Fiscal, el cual podríamos aclarar con los contratos y constancias respectivas, sin caer en alguna sanción."

HERENCIAS O LEGADOS, VENTA DE CASA HABITACION Y VIATICOS EXENTOS.

La Discrepancia Fiscal que pretende fincar la autoridad, se le aclara a la autoridad que las erogaciones en exceso a los ingresos declarados, provienen de Herencias, la venta de casa habitación o de viáticos exentos. Para ello tendremos que acreditar con los documentos respectivos, escrituras públicas, o constancias respectivas.

ENAJENACION DE BIENES.

La Discrepancia Fiscal que pretende fincar la autoridad, se le aclara a la autoridad que las erogaciones en exceso a los ingresos declarados, provienen de enajenación de bienes, para ello debemos acreditarlo

con los contratos respectivos de compraventa, y teniendo muy en cuenta que dichos bienes fueron adquiridos en su momento con recursos que cubrieron los impuestos respectivos.

Recordando, que es muy común que vendamos o hasta demos en prenda nuestros vehículos, equipos de computo, joyas, relojes, muebles, entre otras cosas, sin declarar, de ser así la utilidad en venta de dichos bienes, y pudiera ser que ya hubiésemos rebasado la exención prevista en el 109 de LISR, 3VSMGAA.

CREDITOS HIPOTECARIOS PARA PERSONAS FISICAS.

Otras retenciones también ya muy comunes pero en ocasiones olvidadas y hasta pensando que ya no hay más obligaciones, son las que se realizan a los pagos de intereses por créditos hipotecarios destinados a casa habitación, estos préstamos como cualquier otro que rebase la cantidad del Artículo 106 ya comentado se debe declarar, recordando que es sin deducción alguna.

REMESAS DEL EXTRANJERO.

La Discrepancia Fiscal que pretende fincar la autoridad, se le aclara a la autoridad que las erogaciones en exceso a los ingresos declarados, provienen de REMESAS DEL EXTRANJERO, para ello debemos contar con las formas pertinentes de acreditar de donde proviene esa remesa, es decir, quien los envía, que actividad realiza en el extranjero, y claro los comprobantes que entregan los intermediarios financieros, nos apoyaran en ello.

Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX

de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Se nos formula liquidación y ahora cuanto tiempo tenemos para cubrir las contribuciones omitidas, para ello observamos el 65 de CFF, que señala lo siguiente:

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

El contribuyente cuenta con las siguientes herramientas para su defensa en una posible discrepancia fiscal, ya que derivado de las miles de auditorias que llega la autoridad a realizar, del uso de formatos preelaborados, así como también de los constantes cambios a las regulaciones fiscales, caen en errores de los llamados de "forma o procedimiento" provocan vicios en la realización de sus actos fiscalizadores, ante este tipo de situaciones, podemos hacer uso de los recursos y juicios respectivos, El Recurso de Revocación, estipulado en el artículo 116 al 128 del CFF.

EL Juicio Contencioso Administrativo Federal regulado por la Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo.

EL Juicio de Amparo regulado por la Ley de Amparo.

Retomando los errores de forma o procedimiento, nos remitiremos a lo señalado por el artículo 51 de la LFPCA, que señala:

"ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba comunicarse.
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

Se hace necesario remitirnos ahora al 52 de la LFPCA que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el

procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Entonces los errores de forma o procedimiento, solo podrían darnos más tiempo para alargar la agonía del contribuyente, o bien para tratar de solucionar toda la discrepancia fiscal, dando tiempo a los asesores y analizar con mas detalle, todos los ingresos obtenidos y en todo caso realizar las complementarias respectivas pagando los impuestos respectivos.”

Sin embargo, hay que recordar, lo señalado por el artículo 20 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, que señala lo siguiente:

“Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.”

Esperemos en su momento cuales son los criterios que vierten nuestros tribunales con relación a la interpretación de esta disposición Legal.

5.- Jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia da la Nación y referencias periodísticas

Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I.- ... cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: XIV.2o.44 P

Página: 385

DEFRAUDACION FISCAL EQUIPARADA. NO SE ACREDITAN SUS ELEMENTOS CUANDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCION LA REVISION DEL CREDITO FISCAL. Los elementos típicos del delito de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, son: a) Que se omita presentar por más de seis meses la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales; y b) Que por esta omisión se deje de pagar la contribución correspondiente. Ahora bien, de la descripción anotada se desprende que para que se colme a cabalidad el segundo de dichos supuestos, es menester demostrar en forma fehaciente que el contribuyente realmente tiene la obligación fiscal que se le reclama, pero tal elemento no se actualiza cuando impugna oportunamente la resolución que determinó el crédito fiscal por el ejercicio revisado y, al formularse la querrela respectiva, la reclamación se encuentra pendiente de resolver, pues en tal supuesto, ante el desconocimiento de la existencia de la obligación tributaria del reo, no puede determinarse si el segundo de los elementos indicados se encuentra acreditado o no.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 412/96. Roberto Borge Martín. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: I.1o.P.6 P

Página: 277

DEFRAUDACION FISCAL EQUIPARABLE. Para que se cometa este delito, previsto en el artículo 109, fracción I, primer supuesto, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que el activo consigne en su declaración fiscal ingresos menores a los realmente obtenidos, se requiere conocer el ingreso realmente obtenido y, cuando éste se determina en forma presuntiva mediante el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 55 y 56 del código tributario federal, es necesario que el período por el que se rindió la declaración sea el mismo o mayor al que se refiere el procedimiento de determinación presuntiva, ya que el ingreso conocido por esta vía, conforme al artículo 61 de ese ordenamiento fiscal, sólo se determina por el lapso revisado, mas no se puede conocer en qué mes o meses específicos de ese período acaeció tal ingreso; **de tal manera que si el período de la declaración es menor al de la revisión, queda abierta la posibilidad de que el ingreso se hubiera dado dentro del lapso de tiempo revisado pero fuera del declarado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1377/95. Laureano Brizuela Wilde. 12 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: IV.3o.54 A

Página: 295

DEFRAUDACION FISCAL. INEXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO AUN NO TRANSCURRE EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 109, FRACCION V, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. De una adecuada interpretación de los artículos 10 y 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1991, confrontados con el 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, permite considerar en principio que, las sociedades mercantiles están obligadas a presentar su declaración una vez que termine su ejercicio fiscal y en el cual se pagarán los impuestos correspondientes a ese ejercicio fiscal de acuerdo con el artículo 11 que establece que serán de doce meses (anual). En segundo lugar, el análisis e interpretación de esas normas, también motivan a considerar que concluido ese ejercicio fiscal, la obligación de presentar la declaración correspondiente nace dentro de los tres meses siguientes, contados a partir del último día del cierre del referido ejercicio fiscal, y, finalmente, que el plazo fatal para estimar que la contribuyente se ubica en la hipótesis de la norma que prevé el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, fenece a los seis meses contados a partir de aquel día en que la obligación de presentar declaración cesa, esto es el último día del tercer mes a que se refieren los artículos 10 y 58, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de modo que si la negociación mercantil, tiene obligación de presentar su declaración anual, hasta el día último del mes de marzo del siguiente año, entonces, la presentación de tal declaración fuera de ese plazo trae como consecuencia las sanciones administrativas, a que se refieren los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación, mas sin embargo, esa omisión de la causante no puede estimarse contraria o infractora del artículo 109, fracción V, del Código Fiscal, que prevé el delito de defraudación fiscal equiparable, por no presentarse la declaración por un plazo mayor de seis meses, cuando en la fecha en que las autoridades hacendarias certificaron que la causante no ha concluido

aún el plazo de seis meses a que la norma antes mencionada se refiere para la consumación del delito de defraudación fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/94. Gracia Bortolussi Gasparinni. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Febrero

Tesis: VI.2o.385 P

Página: 147

DEFRAUDACION FISCAL. NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE DETERMINA EL CREDITO FISCAL, INSUFICIENTE PARA DESVANECER LOS DATOS EN LA CAUSA PENAL INSTRUIDA EN CONTRA DEL QUEJOSO POR EL DELITO DE. El hecho de que una Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, declare la nulidad del crédito fiscal determinado a cargo de una persona moral, es insuficiente para que el juez que conoce de la causa penal que se sigue en contra de su representante legal, por el delito de defraudación fiscal previsto y sancionado por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, declare probado el incidente de desvanecimiento de datos, promovido por el inculpado con apoyo únicamente en aquella resolución; máxime si la nulidad se hizo depender de una violación formal, pues ello implica que la reposición del procedimiento de comprobación fiscal ordenada, es sólo para determinados efectos; y sobre todo si el auto de formal prisión dictado en contra del quejoso, se apoyó en diversos datos que demuestran la conducta delictiva de referencia. Asimismo, porque la citada disposición no establece como elemento del delito de defraudación fiscal, la existencia de una determinación del crédito fiscal en cantidad líquida, sino que señala que comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamientos de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 461/94. Jorge Galdino Niño de Rivera Velázquez. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

El Financiero en línea:

Persiste el reto de la bancarización, Marcos Martínez Gavica

México, 17 de septiembre 2006.-- Pese a los avances registrados en los últimos años en cuanto a bancarizar a un mayor porcentaje de la población, el reto para la banca en México continúa siendo el mismo, que más personas tengan ingreso a los servicios financieros.

De acuerdo con datos de la Asociación de Bancos de México (ABM), el país tiene un potencial enorme de bancarización y de crecimiento, porque el crédito representa 14 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), cuando en 2000 fue de 10 por ciento, lo que ha significado un crecimiento de 40 por ciento de la cobertura respecto al tamaño de nuestra economía.

Marcos Martínez Gavica, presidente de la ABM, explicó que en el tema de la bancarización se tienen menos de dos años trabajando de forma más intensa, lo que ya reflejó los primeros resultados.

El número de cajeros automáticos pasó de 16 mil 700 en 2001 a 24 mil cien en 2006, y el de terminales punto de venta (TPV) se incrementó de 113 mil a 234 mil en ese periodo.

La cantidad de tarjetas de crédito pasó de seis millones en 2001 a 16 millones en 2006, mientras que el de tarjetas de débito se elevó de 30 millones a 39 millones en ese lapso.

El número de transacciones en TPV pasó de 175 millones en 2001 a 500 millones en 2006. "Hablando de crédito bancario, se tiene un fuerte recorrido, por eso cada vez hay más participantes y competidores, pero con un avance importantísimo en todas las áreas en las que el crédito se otorgue", dijo Martínez.

Boletazo, mano fiscal suave La Crónica Online Por: Marco A. Mares
20/06/2007

Pues nada, resulta que Boletazo – el sistema de sorteos que busca fomentar el pago a través de medios electrónicos — es un exitazo. Incluso países como Corea, están buscando importarlo y organismos como el Banco Mundial están interesados en copiarlo para fortalecer algunas economías.

Los datos que reflejan el éxito de Boletazo son contundentes. Al cierre del 2005 el 94 por ciento de la gente conoce el concepto de Boletazo. Para fines del mismo año, el número de transacciones con dinero plástico se incrementó en 49% y en monto creció en 50%.

El uso de tarjetas de débito, fundamentalmente, aunque también pero en menor cuantía, de las tarjetas de crédito, ha permitido un aumento de entre 6 mil y 7 mil millones de pesos adicionales de recaudación de Impuesto al Valor Agregado. Así, nomás, sin aumentar el monto de los impuestos que cobra el gobierno federal.

Boletazo es un sistema operado por un fideicomiso en el que participan 14 bancos que invirtieron mil 600 millones de pesos el primer año, mil millones de pesos el segundo año y 500 millones de pesos en tercer año.

Prevé Boletazo instalar 50 mil TPV en 2007 El Universal 25 de abril 2007.

Precisa Roberto Isaac Rodríguez, director del Fondo de Infraestructura de Medios de Pago Electrónicos, que con esta meta se superaría las 300 mil unidades proyectadas para 2010.

Cazan a evasores con el Boletazo. Eduardo Huerta / Milenio Ciudad de México.

Javier Romero es una persona física con actividad empresarial que como muchos mexicanos a veces emite recibos de honorarios y otras no. Participa en el sorteo Boletazo por los premios que tiene, entre los que se encuentran 100 autos cada mes, por lo que en los últimos meses adquirió todos sus bienes y consumos con tarjetas de crédito y débito.

Hoy se arrepiente. Funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) lo visitaron para realizar una auditoría y comenzaron una investigación por evasión de impuestos.

Romero declaró al fisco recursos menores a los que en verdad percibe y fue detectada la irregularidad a través de la lotería fiscal que ahora se llama Boletazo.

"Me dijeron que gano más dinero del que les reporto, ya que gasté más de lo que les reporté y lo descubrieron a través de Boletazo", comenta.

Tendrán taxistas TPV's para registrar pagos con tarjetas: El Economista 2006-12-06

Los taxistas podrán recibir pagos con tarjeta de débito o crédito

Entre enero y febrero del presente año, incrementará el número de taxis que al contar con su Terminal Punto de Venta (TPV) podrán recibir el pago de su pasaje con tarjeta de crédito o débito, adelanta Roberto Isaac Rodríguez, Director del Fideicomiso de Infraestructura de Medios de Pago Electrónicos (FIMPE).

Francisco Rosas

El Universal

Lunes 25 de septiembre de 2006

Elaborar un testamento es una tarea que no puede esperar. Muchas personas piensan que este trámite es sólo para las personas mayores o para quienes están enfermos de muerte... y eso es falso. Este documento se puede elaborar desde los 16 años y ahora es más sencillo de lo que se cree. Este mes, los notarios públicos, junto con el gobierno federal, hacen una rebaja de 50% en la elaboración del testamento.

Eduardo Alonso

El Universal

Sábado 27 de enero de 2007

TOLUCA, MÉX. - David Figueroa Márquez, presidente de la Asociación del Notariado Mexicano, AC, reconoció que intentan convencer a las autoridades estatales, así como federales, de que realicen modificaciones a la ley y algunos reglamentos estatales, para que los más de 4 mil notarios que hay en el país den el visto bueno a las miles de

transacciones de compra-venta de automóviles que se realizan todos los días.

INFORMACION DE FEDATARIOS.

Yetlaneci Alcaraz

El Universal

Martes 17 de abril de 2007

El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, puso en marcha la Jornada Notarial 2007; a través de ella, población con ingresos reducidos, de hasta 4 mil 500 pesos mensuales, podrán regularizar sus propiedades y elaborar su testamento a precios económicos. Durante el evento realizado en el Museo de la Ciudad de México, el mandatario capitalino explicó que entre los trámites que se podrán realizar en las jornadas notariales del 16 al 28 de abril, está la regularización y escrituración con base en el nivel catastral y no comercial, así como la elaboración de testamentos.

Remesas: se cierra la ventana

Enrique Berruga Filloy

21 de marzo de 2007 EL UNIVERSAL

Al año, 26 mil millones de dólares deberían ser suficientes para detonar la apertura de negocios y empresas de todos tamaños en México. Estados como Zacatecas que tienen a uno de cada dos de sus oriundos viviendo fuera del país deberían mostrar un notorio auge económico. A fin de cuentas las remesas representan más del doble promedio de lo que ingresa al país en forma de inversión extranjera.

IDE no combate a la informalidad

El Universal, P4-Finanzas

José Manuel Arteaga

A poco más de un mes de instrumentarse el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), el nuevo gravamen no ataca a la informalidad, aseguró Manuel C. Scapachini, Presidente de la Academia de Estudios Fiscales. “Falta mucho por hacer, yo creo que todo lo que es la economía informal o los que no pagan impuestos no depositan sus recursos en los bancos; desafortunadamente se desmotiva la bancarización que se había trabajado durante muchos años”, expresó en entrevista.

Para Óscar Ortiz, socio de impuestos de Deloitte, el IDE tiene que reenfocarse y adecuar su aplicación hacia ciertos sectores, como las operaciones que se realizan en casas de bolsa y operaciones de empresas microfinancieras. “El IDE es una medida adecuada para gravar a la economía informal, pero es insuficiente para atraer a este sector a la formalidad”, agregó

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones y recomendaciones

Cómo defender a un cliente ante una situación de Discrepancia Fiscal?

Anticipándose a los inconvenientes que implica esta circunstancia de discrepancia fiscal y antes de que se presente la autoridad hacendaria es siempre recomendable la PREVENCIÓN, revisando la situación de los contribuyentes, ofreciéndoles como un servicio de valor agregado, la regularización o bien el soporte correcto de sus finanzas tanto de las actividades que desarrollen, así como de las personales.

Sobre todo, haciéndoles las recomendaciones pertinentes, cuidando que tengan todos los soportes documentales de donde provienen sus ingresos y en qué los eroga.

El manejo correcto de los estados de cuenta que maneje, ya que es muy común que la documentación de las cuentas personales se destruyan, todo esto se deberá conservar por lo menos con una antigüedad de 5 años, siempre y cuando a quien estemos regularizando se encuentre inscrito ante el RFC, o bien no estándolo, pudiera caer en la revisión de los últimos 10 años esto de acuerdo al artículo 67 de CFF, que nos habla de la caducidad de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal.

Con la Reforma a mitad de 2006 la autoridad fiscal, agregó que los contribuyentes caen en la Discrepancia Fiscal, aun cuando no estén inscritas en el RFC, la tendencia actual que se observa en las autoridades fiscales va encaminada a que las personas físicas realicen una declaración fiscal patrimonial y de este modo obtengan toda clase de información para fiscalizar aun más a las ya cautivas personas físicas.

Para proteger el patrimonio del empresario se deben tomar medidas como:

- Diseñar una estructura empresarial patrimonial acorde a sus necesidades con el propósito de proteger el patrimonio y salir del riesgo.
- Utilizar las figuras que permite la Ley para optimizar los recursos fiscales (P.F. Intermedio, copropiedad, Integradora, etc) no cayendo en la evasión.
- Para el IDE abrir cuentas bancarias solicitando préstamos bancarios, posteriormente se realiza una transferencia a la cuenta con la que se paga proveedores, nómina, gastos, inversiones, etc., las ventas se depositan en la cuenta donde se solicitó el préstamo.

El pago de impuestos, al igual que otros insumos es un costo del producto, por lo tanto no puede decirse que se está cumpliendo con la misión del contribuyente de producir el mejor producto al precio más bajo si se incurre en altos costos fiscales.

Cumplir cabalmente con las obligaciones fiscales implica no pagar menos de lo que se está obligado, pero tampoco pagar más de lo que se debe y esto significa estar aprovechando todos los beneficios que ofrece la ley.

Con todo lo anteriormente expresado y comentado, considero que la auténtica planeación fiscal es una herramienta que permite el cumplimiento adecuado de las obligaciones fiscales, no es una política que trate de evadirlas, al contrario es una disciplina que permite colocarse en la mejor situación que la Ley prevea de acuerdo a las actividades de un sujeto, con el propósito de optimizar sus recursos.

Por tanto, debemos tomar en cuenta que la planeación en sí misma no implica riesgo, sino por el contrario, lo evita, da seguridad fijando el rumbo con certidumbre. La planeación no puede ser correctiva del pasado, debe ser preventiva del futuro.

LA MEJOR DEFENSA FISCAL, SIEMPRE SERÁ LA ASESORIA FISCAL PREVENTIVA.

BIBLIOGRAFÍA.

Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. Ed. Mc Graw Hill. 2006 Cuarta Edición.

Tamayo y Tamayo, Mario. El proceso de la Investigación Científica. Ed. Limusa. México. 2004. Cuarta Edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Ponce Rivera Alejandro, Ponce Rivera y Chávez Alejandro, Ponce y Chávez Evelyn. Consecuencias Fiscales. Ed. ISEF. 2006 Primera Edición.

Ponce Rivera Alejandro, Ponce Rivera y Chávez Alejandro, Ponce y Chávez Evelyn. Discrepancia y Lavado de Dinero 2005. Edición 2005.

Pérez Chávez José, Fol Olguin Raymundo, Discrepancia Fiscal determinada por la SHCP a las Personas Físicas aun cuando no estén inscritas en el RFC como prevenirla y en su caso aclararla correctamente. Ed. TAXXX Editores. Primera Edición 2006.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página en Internet www.scjn.gob.mx